REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **14/09/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 **2021 00150 00**	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 07 ABRIL DE 2022. RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION.	13/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00181 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DOLORES HERRERA DELGADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR	13/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00184 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA RODRIGUEZ ARIAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR	13/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00186 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIRA INES RIVERA JAIMES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR	13/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00190 00**	Ejecutivo	BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO	JAVIER MAURICIO PARRA MANTILLA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	13/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00191 00**	Reparación Directa	ANGEL DE JESUS GAMEZ GAMEZ	MUNICIPIO DE BETULIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR	13/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00192 00**	Acción de Repetición	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR	13/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00199 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO CASTILLO RIVERA	MUNICIPIO SOCORRO- SECRETARIA DE TRANSITO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOCORRO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (REPARTO)	13/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00213 00**	Sin Tipo de Proceso	NELLY BAEZ MEDINA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR	13/09/2022		

ESTADO No. **054** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **14/09/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LILIANA MEDINA CUEVAS
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO:	680013333008-**2021-00150**-00
MEDIO DE CONTROL	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COELCTIVOS**
ACCIONANTE:	**HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA** Correo: juridicoherleing@gmail.com Tel: 314 435 84 21
PARTE DEMANDADA:	**MUNICIPIO DE GIRON** Correo: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Apoderado: IVON TATIANA SANTANDER SILVA Correo: Tatiana.santander.giron@hotmail.com Cel.: 300 677 13 12
MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DESPACHO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso la parte accionada contra el auto del 7 de abril de 2022 –pdf. 38 exp. dig- por medio del cual se resolvió: i) incorporar la prueba documental en él relacionada, ii) NO VINCULAR a los propietarios de los inmuebles que se identifican en la demanda como circundantes de los lugares donde se hicieron las obras que reprocha el actor, y iii) corrió traslado para alegar de fondo.

Al respecto, SE CONSIDERA:

1. Del recurso. –pdf. 38 exp. dig.-

Dirigido contra la decisión de NO VINCULAR a los propietarios de los inmuebles que se identifican en la demanda como circundantes de los lugares donde se hicieron las obras reprochadas, refiere que el presente medio de control reclama la intervención de la comunidad perjudicada o que resulte afectada con la decisión judicial que se adopte, o con el inicio de las acciones policivas, pues se verían sorprendidos por una sentencia judicial sin haber escuchado a los propietarios quienes serían los que presuntamente efectuaron las obras, o se benefician de ellas.

Advierte que, las obras señaladas por el actor popular se hicieron desde una fecha anterior a la existencia de las normas urbanísticas que se pretende exigir como quebrantadas, lo podría poner al municipio en una encrucijada en el cumplimiento de una providencia.

Que en el presente caso, los terceros que efectuaron las obras, se presume la hicieron en tiempos que anteceden a las normas urbanísticas, y que han estado instaladas durante décadas sin sufrir perturbación, lo que daría lugar a otorgar la protección que da la seguridad jurídica y la confianza legítima; pero, serían los terceros quienes deberían alegarlo en el asunto de marras, y no terminar en una multiplicidad de acciones constitucionales separadas atacando el mismo fin.

Manifiesta que, si no se vinculan, la decisión judicial que se adopte, si ordena levantar o demoler las obras, sancionar a los terceros y cualquier otra orden, el municipio al momento de aplicarla se encontrará con la oposición jurídica de los terceros, los que alegaran que no fueron oídos en este proceso, y no se podría cumplir la sentencia sin afectar derechos fundamentales de ellos.

Así entonces, peticiona la reposición del auto recurrido y se ordene la vinculación de los propietarios de los bienes inmuebles ubicados en la zona en la que se pretende la restauración de las zonas verdes.

2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que, en el presente asunto se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, presuntamente desconocidas por el municipio de Girón. Así, se argumentó que existe un endurecimiento de zonas verdes en los lugares que identificó el actor popular, por lo que se solicitó la orden judicial de recuperación de aquellos espacios, y la siembra de árboles.

En ese orden, en el auto recurrido se consideró que, atendiendo las pruebas allegadas, las obras que se reprochan se hicieron en zonas verdes catalogadas de uso público, no en espacios privados, por lo que inicialmente su cuidado, conservación y recuperación es una carga que corresponde al municipio accionado; y que respecto de la identificación de la persona que realizó la obra, resalta importancia para efectos de llegar a imponer sanciones policivas, lo que se podría obtener con el adelantamiento de los respectivos procesos administrativos sancionatorios, que incluso advierte el Despacho, hay prueba en el expediente que el Municipio de Girón viene adelantando algunos, luego es viable considerar la no vinculación de aquellas personas al presente proceso.

El anterior argumento, justificativo para no vincular a los propietarios de los inmuebles circundantes a las zonas verdes endurecidas, no fue objeto de reproche, pues simplemente en el recurso se limitó a indicar hipotéticamente lo que podrían alegar dichos propietarios en el evento de que el Despacho ordene demoler las obras por ser terceros con interés, argumento que no

comparte el Despacho, pues si el basamento es la hipótesis propuesta, incluso los que no son propietarios de los inmuebles circundantes a las obras reprochadas, pero que transitan por dicho lugar (a manera de ejemplo) podría alegar un perjuicio, y también tocaría vincularlos, cuando lo cierto es, y ello no se contradijo en el recurso, que el municipio es quien en principio tiene la carga de conservar y recuperar el espacio público que se ha desconocido, actividad que se encuentra reglada y en su ejercicio deberá el ente territorial respetar los derechos de las personas que eventualmente puedan salir afectados, en el marco del debido proceso administrativo sancionatorio.

En ese orden, reitera esta agencia judicial, que la no vinculación de los propietarios de los inmuebles circundantes a las obras reprochadas en la demanda, no impide que en el asunto de marras se pueda proferir decisión de fondo respecto de las omisiones que se le atribuyen al municipio de Girón, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

De otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, debe señalarse que, en decisión de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, se indicó que únicamente el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, son decisiones apelables en las acciones populares:

> *"[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (…)[E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición"*[1].

La anterior consideración la hace propia el Despacho, atendiendo a que de acuerdo a la experiencia, la resolución del recurso de alzada en el trámite de cualquier proceso ordinario en esta Jurisdicción, incluyendo el de las acciones populares, demanda aproximadamente seis meses, lo que ciertamente afecta la celeridad que debe primar en este tipo de acciones; por ello, esta unidad

[1] Auto del 26 de junio de 2019, Sala Plena del H. Consejo de Estado, radicado 2010-02540-01, Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.

judicial se atiene a lo expresamente señalado en los arts. 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, por lo que el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto frente al auto que se recurre, se considerará improcedente y se dispondrá su rechazó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de abril de 2022, por lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO: RECHÁZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 07 de abril de 2022, por las razones consignadas anteriormente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **054** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **14 de septiembre 2022**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efc3fa59f4f0220f3c15918f758cc03ad8e60b258499078850fa0915c50cbab**
Documento generado en 13/09/2022 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00181-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY DOLORES HERRERA DELGADO fannyacevedolealb@gmail.com
APODERADA:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG. notificaciones@floridablanca.gov.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda y la reforma de la referencia, formulada por la señora **NELLY DOLORES HERRERA DELGADO,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.[1]

SEGUNDO: **ADVIERTESELE** a la parte demandada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envió de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, conforme a lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”. De igual manera, para que, al momento de remitir la contestación de la demanda que debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.), esta sea puesta en conocimiento, a su vez, a la parte demandante por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

CUARTO: EXHÓRTASE a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: PÓNGASELE de presente a las partes que los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado son: el número de celular 3203455346 y los correos electrónicos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **054** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **14 de septiembre 2022**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3554c29772a57adee3ff884e182e5aec28dfb3f095575d8ff636ad1c3dfab75**

Documento generado en 13/09/2022 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00184-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YADIRA RODRIGUEZ ARIAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
APODERADA:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG. notificaciones@floridablanca.gov.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda y la reforma de la referencia, formulada por la señora **YADIRA RODRIGUEZ ARIAS,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.[1]

SEGUNDO: **ADVIERTESELE** a la parte demandada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envió de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, conforme a lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”. De igual manera, para que, al momento de remitir la contestación de la demanda que debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.), esta sea puesta en conocimiento, a su vez, a la parte demandante por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

CUARTO: EXHÓRTASE a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: PÓNGASELE de presente a las partes que los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado son: el número de celular 3203455346 y los correos electrónicos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **054** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **14 de septiembre 2022**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb004129eea2eb07c4ae81d08b917412e54a2b2cd0d918999652fbd7ca60578**

Documento generado en 13/09/2022 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00186-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIRA INES RIVERA JAIMES silviasantanderlopezquintero@gmail.com
APODERADA:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPEVISORA. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co

Una vez revisada la subsanación de la demanda allegada por la parte accionante y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la señora **ZAIRA INES RIVERA JAIMES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.[1]

SEGUNDO: **ADVIERTESELE** a las partes demandadas que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envió de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE AL **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE**

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG, para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, conforme a lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "falta disciplinaria gravísima". De igual manera, para que, al momento de remitir la contestación de la demanda que debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.), esta sea puesta en conocimiento, a su vez, a la parte demandante por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

CUARTO: EXHÓRTASE a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para dentro del término de la contestación certifique si respecto de las peticiones presentadas por la parte actora identificada como BUC2021ER016108 del 18 de noviembre del 2021 y de la BUC2021ER016109 del 18 de noviembre del 2021, corrió traslado por competencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG –**, indicando el número del oficio remisorio, la fecha de la remisión y el número de radicado en la entidad destinataria, si lo tiene.

SEXTO: PÓNGASELE de presente a las partes que los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado son: el número de celular 3203455346 y los correos electrónicos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **054** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **14 de septiembre 2022**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc48c2b3cb4174d17f843bbc72a854883c96a25ba25b46bd0e5682134e9ec1ec**

Documento generado en 13/09/2022 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE No.:	680013333016-**2022-00190**-00
EJECUTANTE:	BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO belrocio22@hotmail.com
EJECUTADO:	JAVIER MAURICIO PARRA MANTILLA monografico88@hotmail.com

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente asunto, y a esto se procedería de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer este negocio, por las siguientes razones:

A través de demanda ejecutiva radicada en esta Jurisdicción, pretende la parte ejecutante se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor JAVIER MAURICIO PARRA MANTILLA**,** con ocasión al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia proferida el día 28 de julio del 2021. Proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – *"Por medio de la cual se condena en costas al municipio de Girón y del señor Javier Mauricio Parra Mantilla, en los porcentajes del 40% y el 60%, respectivamente, a favor de la señora Belkis Rocío Arciniegas Pinto así: por Agencias en Derecho se reconocerán (dos) salarios mínimos mensuales legales vigente; por concepto de Gastos Procesales, se tendrán los que efectivamente se demuestren. Liquídense por secretaría…"*

En ese orden, analizado la Sentencia Judicial aportada como título, encuentra el Despacho que contiene la obligación que le asiste al JAVIER MAURICIO PARRA MANTILLA, de pagar el porcentaje del 60% del valor de las agencias y costas procesales, son producto de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BURAMANGA de fecha del 28 de julio del 2021 del proceso de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

En tal sentido, se hace necesario determinar el Juez competente del proceso ejecutivo que tiene origen en decisiones proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Así, el legislador en ejercicio de la libertad de configuración legislativa estableció como cláusula general de asignación de competencias, que el Juez natural de la causa en los procesos ejecutivos por condenas judiciales, lo es quien profirió la respectiva sentencia, como se dispone en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

> *"**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

De acuerdo con lo anterior, los procesos ejecutivos iniciados con fundamento en condenas impuestas por la propia Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deben ser asumidos en primera instancia por el Juez que profirió la sentencia.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio al tener origen la ejecución solicitada por la señora **BELKIS ROCIO ARCINIGEAS PINTO** en una sentencia proferida dentro de un proceso de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por ejecutante, tramitada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,** se estructura en este Despacho una falta de competencia. Bajo este entendido, dando aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al juzgado citado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente por secretaría a la mayor brevedad posible al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones del caso, librándose los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **054** **i**nsertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/82) siendo las 8:00 a.m., de hoy **14 de septiembre del 2022.**

Liliana Cadena Cuevas
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a3f9af6ee0954db1da83bc121afd032c169e255265ac5270f0959277c4c362**
Documento generado en 13/09/2022 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00191**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE:	ANGEL DE JESUS GAMEZ GAMEZ Y OTROS.
APODERADO:	JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO Correo: fernandoaldana931@hotmail.com Cel: 317 331 0721
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BETULIA Correo: alcaldia@betulia-santander.gov.co notificaciones@betulia-santander-gov.co

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por los señores os señores **ANGEL DE JESUS GAMEZ GAMEZ**, **DORIS EUGENIA ROJAS ESTEVES**, **JESUS MAURICIO GAMEZ ROJAS**, **LILIA MARITZA GAMEZ ROJAS**, **MAYRA PAOLA GAMEZ ROJAS**, **SANDRA JOHANNA GAMEZ ROJAS**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSE MANUEL ARGUELLO GAMEZ y ZOREY CAMILA GAMEZ ROJAS**, y, **CLAUDIA SORELYS GAMEZ ROJAS**, quien obra en su propio nombre y en representación de sus menores hijos **JESUS ADRIAN RUEDA GAMEZ Y DYLAN JOEL REY GAMEZ,** en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE BETULIA SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BETULIA** por medio de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: EXHÓRTASE a la entidad demandada al **MUNICIPIO DE BETULIA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: PÓNGASELE de presente a las partes que los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado son: el número de celular

3203455346 y los correos electrónicos: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado de la PARTE DEMANDANTE al abogado JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 54 insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **14 de septiembre de 2022**

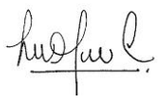

Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbdeba442fd413602b7645a884ca15f253e871adcc20a15ba3349f9ee243a2**

Documento generado en 13/09/2022 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00192-**00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
DEMANDADO:	JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA jeick86@gmail.com

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en ejercicio del medio de control **REPETICIÓN** contra el señor JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA,** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones informado por la entidad accionante, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, conformidad con lo dispuesto en el *artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*[1].

SEGUNDO: **ADVIERTESELE** a la parte demandada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado **por treinta (30) días,** de conformidad con el *inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*[2], a efectos de que proceda a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor **JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA,** para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. De igual manera, para que, al momento de remitir la contestación de la demanda que debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.), esta sea puesta en

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"
[2] "*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"

conocimiento, a su vez, a la parte demandante por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado de la PARTE DEMANDANTE al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido mediante escritura pública No. 415 del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 054 insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **14 de septiembre de 2022**.

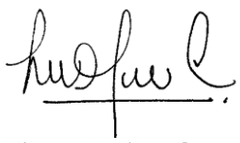

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1265b8da340fd8cd7fbd926228a1be425339b8e8c254b00a57ff0d968ae780**
Documento generado en 13/09/2022 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

RADICADO:	680013333008-**2022-00199**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTE DEMANDANTE:	ARTURO CASTILLA RIVERA administracion@sepymag.com
	APODERADO: MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ soportelegal@baezvizcaino.page baezcizcaino7@gmial.com
PARTE DEMANDADA:	MUNICIPIO DE EL SOCORRO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 156.2 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarse que el acto demandando fue expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio del Socorro, sin que pueda considerarse para el efecto el domicilio del demandante, ya que la entidad no tiene sede en otro lugar:

> ***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO****. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento* ***se determinará por el lugar donde se expidió el acto****, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

Por lo anterior, se declara la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, atendiendo el contenido del inciso cuarto del artículo 168 del C.PA.C.A., y a la distribución de los Distritos Judiciales establecida en el ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 - *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone por Secretaria, la

remisión del presente proceso a la mayor brevedad posible a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **054** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **14 de septiembre de 2022**

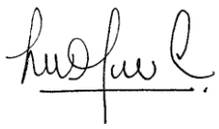

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d8be302645a793f5f3f45cd192ebda3f08fda5683ee23542f8c2bb8c28434**
Documento generado en 13/09/2022 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00213**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NELLY BENITEZ MEDINA notificacioneslopezquintero@gmail.com
APODERADA:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA notificacioneslopezquintero@gmail.com
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, y a esto se procedería de no ser porque de revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la falta de requisitos contemplados en el Artículo 162 del CPACA, por esta razón, **SE INADMITE** y se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS para que la subsane**[1]**,** en los siguientes términos:

Señale de manera precisa el último lugar de prestación del servicio del docente especificando el municipio para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, pues no es suficiente que se refiere que labora en el Departamento de Santander, ya que en este se encuentran constituidos los circuitos judiciales de Bucaramanga, Barrancabermeja y San Gil.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado principal de la PARTE DEMANDANTE al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, y como apoderada sustituta a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, para los efectos y según los términos del poder que les fue conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

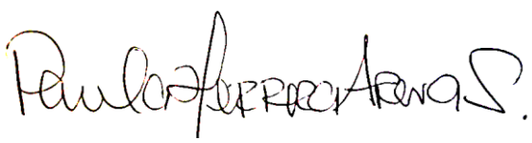

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

[1] Artículo 170 C.P.A.C.A

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **054** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **14 de septiembre del 2022.**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668e29035a08c5886ddeb7add1b8f9860f3c8b59f9393609adeb5559fdd508cf**
Documento generado en 13/09/2022 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica